



Ciudad de México, a 14 de julio de 2023

Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura

P R E S E N T E

Por medio de la presente, y en atención al procedimiento referido en el **artículo 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México**, y manifestando mi interés por sostener mi exposición en tribuna, solicito de manera respetuosa pueda listarse en el orden del día de la próxima sesión de la Comisión Permanente, a desarrollarse el miércoles 19 de julio de 2023 la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL DIPUTADO GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR, PARA ATENDER LA PETICIÓN DE VECINOS DE DIVERSAS COLONIAS DE DICHA DEMARCACIÓN, RELATIVA AL INICIO DE LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN DE UNA PLANCHA PARA HELIPUERTO Y DE UNA ANTENA DE EMISIONES ELECTROMAGNÉTICAS UBICADAS AVENIDA UNIVERSIDAD, NÚMERO 2014, COLONIA COPILCO EL BAJO CUYA CONSTRUCCIÓN SE DETERMINÓ IRREGULAR EN DIVERSAS CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN SENTENCIAS 17640/2019 Y 583/2022

FUNDAMENTO JURÍDICO

El suscrito Diputado Gerardo Villanueva Albarrán, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1 y D inciso k) y Apartado E numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1,3,4 fracción XXXVIII, 13 fracción IX, y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y; los respectivos 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 94 fracción IV, 99 fracción II, 101 y 123 del Reglamento del Congreso de la Ciudad

de México; se presenta para consideración la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL DIPUTADO GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR, PARA ATENDER LA PETICIÓN DE VECINOS DE DIVERSAS COLONIAS DE DICHA DEMARCACIÓN, RELATIVA AL INICIO DE LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN DE UNA PLANCHA PARA HELIPUERTO Y DE UNA ANTENA DE EMISIONES ELECTROMAGNÉTICAS UBICADAS AVENIDA UNIVERSIDAD, NÚMERO 2014, COLONIA COPILCO EL BAJO CUYA CONSTRUCCIÓN SE DETERMINÓ IRREGULAR EN DIVERSAS CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN SENTENCIAS 17640/2019 Y 583/2022

ANTECEDENTES

1. En 2015, la empresa PROMOTORA Y DESARROLLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V. dedicada al ramo de la construcción, iniciaría con los trabajos de “Adaptación de edificio para alojar a Imagen TV, Imagen Radio, Imagen Prensa (Excélsior) e Imagen Digital. Cuenta con 5 foros de televisión, 9 centros de noticia, 4 cabinas de radio, cabina de RMX, turbina de información y **helipuerto**. 49, 293.16 m2 de remodelación.”
2. El 20 de julio de 2016, a solicitud de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informó que después de realizar una búsqueda en sus archivos no se encontró documental alguna que avale los trabajos de construcción, por tanto, los trabajos constatados no contaron con Registro de Manifestación de Construcción.
3. El 26 de agosto de 2016, medios de comunicación daban a conocer que vecinos de la zona de Copilco, en la Alcaldía Coyoacán, protestaron contra la construcción de un helipuerto que realiza Grupo Imagen Multimedia en la avenida Universidad.
4. El 30 de agosto de 2016, los vecinos formularon una denuncia ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial por eventuales irregularidades en las obras de ampliación, lo que originó una visita de reconocimiento de hechos, en cuya acta respectiva se hizo constar que se observó la reciente instalación de una plataforma para helipuerto y que “(...)

no se observa en el exterior alguna lona con información referente a los permisos de construcción ...).”.

5. El 28 de febrero de 2018 la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, emitió resolución administrativa en la que detalló, entre otras, que los trabajos de construcción del helipuerto y de la antena no cuentan con el Dictamen y/o Visto Bueno por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por la instalación de la antena repetidora de señal y por colindar con un inmueble considerado de valor histórico.
6. El 19 de mayo de 2021, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó sentencia en la que revocó el sobreseimiento decretado, pues consideró que las actoras sí cuentan con interés legítimo para intervenir en el juicio y, consecuentemente, reasumió jurisdicción para emitir una nueva sentencia, en la que, previo a desestimar las causas de improcedencia que hicieron valer las partes, declaró la nulidad de las licencias de registros de obra ejecutada números 05/100/2016/04 y 05/002/2016/04, impugnadas.
7. El 6 de julio de 2021, la propietaria del helipuerto, empresa Gim Administradora de Inmuebles, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante, promovió juicio de amparo directo en contra de la determinación previamente referida.
8. El 9 de enero de 2023, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada por la empresa Gim Administradora de Inmuebles, Sociedad Anónima de Capital Variable

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Circular Obligatoria *CO DA-05/07 R1 Requisitos para regular la construcción, modificación y operación de los helipuertos*, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, definen a un helipuerto como aquel aeródromo o área definida sobre una estructura destinada a ser utilizada, total o parcialmente, para la llegada, la salida o el movimiento de los helicópteros, mientras que el helipuerto elevado es aquel emplazado sobre una estructura terrestre elevada, que es el tipo de infraestructura que nos ocupa en el caso de referencia.

En 2015 las empresas GIM Administradora de Inmuebles S.A. de C.V y,

PROMOTORA Y DESARROLLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V. dedicada al ramo de la construcción, iniciaría con los trabajos de “Adaptación de edificio para alojar a Imagen TV, Imagen Radio, Imagen Prensa (Excélsior) e Imagen Digital. Cuenta con 5 foros de televisión, 9 centros de noticia, 4 cabinas de radio, cabina de RMX, turbina de información y **helipuerto...**”

Cabe señalar que, derivado del padrón de aeródromos y helipuertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México, en la Ciudad de México se contabilizan 174 helipuertos, de los cuales, 20 de ellos no cuentan con ninguna autorización y, por ende, su estatus ante dicha dependencia es inoperativo.

De este total de helipuertos, seis se localizan en Coyoacán, de los cuales, únicamente uno se encuentra en la situación de inoperativo por falta de autorizaciones, y es justamente el ubicado en las instalaciones de Grupo Imagen, tal y como se desprende de las siguientes imágenes tomadas directamente del padrón en comento:

NO. DE EXPEDIENTE	TIPO AERÓDROMO	DESIGNADOR	NOMBRE	ESTADO	MUNICIPIO	TIPO DE OPERACIÓN	TIPO DE SERVICIO	CLAVE DE REFERENCIA
HP 1886	HELIPUERTO	HHW	GRUPO IMAGEN	CIUDAD DE MÉXICO	COYOACAN	DIURNO	SERVICIO PARTICULAR	H-2

DATOS DEL PROPIETARIO								
	ELEV (M)	SISTEMA	LATITUD	LATITUD	LATITUD	LONGITUD	LONGITUD	LONGITUD
GIM ADMINISTRADORA DE INMUEBLES, S.A. DE C.V.	2,292.00	WGS 84	19	20.00	18.24	99	10.00	55.82

FECHA DE EXPEDICIÓN	DURACIÓN DEL PERMISO/AUTORIZACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	MES	AÑO	¿VIGENTE?	SITUACIÓN
SIN AUTORIZACIÓN		SIN AUTORIZACIÓN			NO	INOPERATIVO

En la siguiente imagen, difundida en medios por parte de la organización vecinal denominada “Vecinos Unidos Copilco-Universidad en Oposición a las Instalaciones

de Grupo Imagen Multimedia”, puede observarse con detalle la estructura del helipuerto en comento, así como una serie de señalamientos añadidos a la imagen, que pretenden servir como referencia respecto de los lugares que rodean al helipuerto.



Destacan, entre las zonas vecinas al helipuerto, las unidades habitacionales Integración Latinoamericana y Altillo Universidad, dos de las concentraciones poblacionales más importantes de la zona de Copilco. Los vecinos que han manifestado la oposición a este proyecto, han sostenido que el desarrollo llevado a cabo por Grupo Imagen Multimedia, afectará a más de 25 mil personas que viven en las ocho unidades habitacionales que se encuentran alrededor.

Parte de las problemáticas identificadas, en caso de que el helipuerto inicie operaciones, se encuentran las siguientes:

- **Contaminación acústica.**

La contaminación acústica, la cual es un problema ambiental importante con cada vez mayor presencia en la sociedad moderna, debido al desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios que constituyen fuentes tanto fijas como móviles que generan diferentes tipos de ruido que, de acuerdo a su intensidad, frecuencia y tiempo de exposición, repercuten no sólo en los seres humanos sino en los seres vivos que conforman los ecosistemas en los que se encuentra inmersa la población humana.

A ese respecto, las personas manifestantes han señalado que el helipuerto incumple con las normas establecidas por la Semarnat para zonas escolares y residenciales. En ese sentido, se tiene que la *Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición*, señala que los límites permitidos, por ejemplo, en zonas escolares y residenciales, es de 55 decibeles en el día y 50 decibeles en la noche.

Ahora bien, según lo que establece la *Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCT3-2000, Que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites*, un helicóptero, dependiendo sus dimensiones, produce niveles de ruido de entre los 88 y 110 y decibeles.

● Posibles afectaciones medioambientales

Otro de los problemas identificados por los vecinos, está relacionado con la posible afectación a la flora y la fauna que cohabitan en los alrededores, así como en la reserva ecológica de la UNAM, el jardín botánico y los Viveros de Coyoacán, los cuales podrían verse vulnerados ya que son criterios que no se tomaron en cuenta al momento de realizar las obras de construcción.

Información dispuesta por los vecinos de Copilco, detallan que en la zona se han encontrado cerca de 337 especies vegetales, 33 mamíferos, de los cuales 12 son murciélagos, y 148 aves, además del gorrión mexicano, águilas y halcones, entre otros, según la versión de los vecinos.

Dicha afirmación respecto de que la afectación ambiental no fue considerada al momento de desarrollar las obras se sostiene a partir de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda refirió, como parte de una respuesta a solicitud de información con folio 0105000441916, que no localizó antecedentes de ningún estudio de impacto ambiental con respecto al predio ubicado en el número 2014 de avenida Universidad, donde antes se encontraba la mueblería Hermanos Vázquez y que ahora alberga las instalaciones de Grupo Imagen.

● Posibles afectaciones al Patrimonio Histórico

En su momento, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, en una resolución administrativa de 2018, detalló que si bien conforme al Programa

Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, el inmueble de mérito se encuentra ubicado fuera de Área de Conservación Patrimonial de la UNAM, y no es sujeto de aplicación de la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Conservación Patrimonial, lo cierto es que el mismo colinda con el inmueble S/N de la calle 10 sur Avenida Copilco, considerado de valor histórico por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, denominado "Hacienda Copilco", así como con el inmueble ubicado en Avenida Universidad sin número, denominado "Conjunto Habitacional Integración Latinoamericana", considerados de valor urbano arquitectónico, de acuerdo con lo informado por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma referida y requiere de Dictamen Técnico emitido por dicha Dirección.

En ese sentido, la PAOT advirtió que no existía, por parte de esa Unidad Administrativa emisión de dictamen favorable para realizar los trabajos de construcción constatados. En ese mismo orden de ideas, la PAOT solicitó a la Coordinación de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informar si para los trabajos de construcción se emitió autorización y/o visto bueno, sin que obtuviera respuesta a la fecha de emisión de su resolución administrativa.

Además de lo anterior, los vecinos de la zona advierten que existe una seria omisión en el programa delegacional de Desarrollo Urbano, Coyoacán 2010. El campus central de CU de la UNAM fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO en junio de 2007. El Programa Delegacional vigente al momento de la declaración, era el de 1997, pero en 2010 se modificó sin considerar las zonas de amortiguamiento comprometidas en la Declaratoria que tienen como finalidad de contener el crecimiento urbano y preservar el sitio Patrimonial. El helipuerto se encuentra precisamente en la zona de amortiguamiento 2 de esa declaratoria lo que también constituye una irregularidad a tomarse en cuenta.

Ahora bien, en el Archivo Técnico para la Nominación del Campus Central de Ciudad Universitaria para su inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial, esto es, la solicitud de inscripción de dicho bien, en el apartado "Identificación del Bien", "Sección 1", "e. Mapas y planos, que muestran los límites del Bien nominado y de la zona de amortiguamiento" y "f. Área del Bien nominado (en hectáreas) y zona de amortiguamiento propuesta (en hectáreas).", se estableció lo siguiente:

Los límites de la Zona Núcleo propuesta contienen un conjunto arquitectónico ya declarado Monumento Artístico Nacional (el Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2005). La Zona Núcleo es la extensión total del Plan Maestro diseñado en 1974 y construida entre 1948 y 1952.

El Campus Central de la Ciudad Universitaria de la UNAM cuenta con una zona de protección o zona de amortiguamiento que garantiza su conservación de la presión urbana que sufre la Ciudad de México. Esta Zona de amortiguamiento se puede dividir en tres categorías.

–Zona de Amortiguamiento Nivel 1. Esta primera es una zona de protección entre la Zona Núcleo y la Zona urbana de la Ciudad de México. La Zona de Amortiguamiento Nivel 1 es totalmente propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México y rodea toda la Zona Núcleo, y también comprende otros edificios de la Universidad no considerados en el Plan Maestro original; ello significa que las estructuras en la Zona no presentan los valores universales excepcionales, ya que fueron construidos primordialmente entre los años 70 y los 90 y no concuerdan con los postulados del Movimiento Moderno. Es importante mencionar que un 43% de esta Zona de Amortiguamiento Nivel 1 es una zona de valor ambiental declarada por la UNAM como la Reserva Ecológica de la Ciudad Universitaria.

–Zona de Amortiguamiento Nivel 2. Este hace referencia a una protección exterior controlada por el gobierno local (gobierno del Distrito Federal), un área e viviendas que consiste en una restricción de un máximo de dos pisos de altura y un 40% máximo de áreas no construidas. La Zona de Amortiguamiento Nivel 2 Oeste, es el fraccionamiento denominado ‘El Pedregal’, diseñado por Luis Barragán, el más reconocido arquitecto mexicano. El lado norte de la Zona de Amortiguamiento Nivel 2 incluye la zona denominada Chimalistac, un área de vivienda fundada en el Siglo XVII y área bien protegida por el Plan Delegacional de Coyoacán.

–Zona de Amortiguamiento Nivel 3, También se refiere a un área de protección externa, controlada por el Gobierno Local (El gobierno del Distrito Federal) con un área de vivienda que consiste en una restricción de edificios de tres pisos de altura y un 40% máximo de área construida, Esta zona de amortiguamiento de lado Este es un área residencia con designación de protección por parte del

Plan Delegacional de Coyoacán.

f. Área del Bien nominado (en hectáreas) y zona de amortiguamiento propuesta (en hectáreas).

Área núcleo: 176.5 hectáreas.

Zona de amortiguamiento Nivel 1: 553.5 hectáreas (incluye 237 hectáreas de Reserva Ecológica)

Zona de Amortiguamiento Nivel 2: 649 hectáreas (aproximadamente)

Zona de Amortiguamiento Nivel 3: 52 hectáreas (aproximadamente)”.

- **Falta de claridad respecto de la emisión de permisos para la construcción del helipuerto.**

Los vecinos de la zona que manifiestan su oposición al helipuerto, han señalado que en los inicios de la construcción, ésta se empezó a desarrollar de manera discrecional y sin ningún tipo de señalamiento en el exterior en el que figurasen datos de los permisos correspondientes, lo que da pauta al cuestionamiento de la regularidad administrativa respecto de los permisos correspondientes.

Esta situación fue tan importante que formó parte del estudio de fondo de la sentencia al AMPARO DIRECTO 583/2022 que emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde puede leerse lo siguiente:

1. *Que las licencias de registros de obra ejecutada números 05/001/2016/04 y 05/002/2016/04, **ambas sin fecha**, fueron emitidas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Política Coyoacán de la Ciudad de México y por las cuales, **se autorizó la instalación de la plataforma en azotea para helipuerto de uso privado con una superficie de ocupación por uso de suelo de 660.52 metros cuadrados de construcción; y para una torre del tipo autosoportada con antena de transmisión de microondas con una altura de 60 metros sobre el nivel de banquetas, en el inmueble ubicado en Avenida Universidad, número 2014, en la Delegación Coyoacán, Ciudad de México.***
2. *Que la autoridad denominada Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la ahora Alcaldía Coyoacán, **emitió la licencia, sin que se***

hubiese hecho un correcto estudio respecto del cumplimiento de los requisitos para su instalación y debido funcionamiento, ya que, para la instalación de un helipuerto deben reunirse una serie de requisitos que de manera expresa contempla el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

3. *Que de un examen efectuado a las documentales, únicamente puede observarse que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a través del oficio 857/2752/VUS la entonces Directora de Aeropuertos expresó que no tiene inconveniente en que se lleven a cabo los trabajos solicitados acorde con el proyecto presentado (la instalación de una plancha para helipuerto), haciendo énfasis que para ello, que **se debería presentar el análisis de superficies limitadoras de obstáculos, acorde a la trayectoria preferencial propuesta.***
4. *Que además, se puede leer que la autoridad citada en el párrafo anterior, señaló que **con el objeto de que se esté en posibilidad de otorgar el permiso de operación es necesario que se exhiba diversa documentación; sin embargo, del material probatorio no se desprende que la ahora quejosa haya exhibido tales documentales, situación particular que pasó por alto el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la ahora Alcaldía Coyoacán.***
5. *Que en ese sentido, debe decirse que **se expidió una licencia de obra ejecutada de forma ilegal**, pues aún y cuando se tuvo pleno conocimiento que la misma no colma todos y cada uno de los requisitos necesarios para su emisión, **el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de forma ilegal, arbitraria e incorrecta determina convalidar su instalación.***
6. *Que dicha afirmación, se apoya con la emisión del oficio 4.1.2.3.-1365 de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra visible a foja cuatrocientos veintidós y de la cual se puede leer que la Directora de Aeropuertos señala que **no se ha emitido permiso y/o autorización para el predio de interés.***
7. *Que entonces, la licencia se emitió sin observar si se cumplía o no con todos los requisitos para su debida instalación y funcionamiento, ello en total contravención al artículo 72 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.*

Como puede observarse, la autoridad jurisdiccional determinó en su estudio de fondo, que existió una ilegalidad en la emisión de los permisos para la construcción del helipuerto, lo que hace, en consecuencia, a tal obra una desarrollada en forma

irregular.

- **Falta de claridad respecto de la emisión de permisos para la construcción de la antena de transmisión de microondas.**

De igual forma que con la construcción del helipuerto, existieron consideraciones de fondo por parte del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de la legalidad en el actuar administrativo de la entonces Delegación Coyoacán, al momento de emitir los permisos respectivos.

En sus consideraciones de fondo, el Tribunal señaló lo siguiente:

1. *Respecto del examen que se realizó a la licencia de registro de obra ejecutada número 05/002/2016/04 que regulariza la construcción de una torre del tipo autosoportada con antena de transmisión de microondas con una altura de 60.00 metros sobre el nivel de la banquetta, se tiene que del estudio practicado a las documentales que sustentan la regularización de la obra, pudo constatar el **visto bueno de la Dirección General de Aeronáutica Civil**, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante oficio 4.1.2.3-1695/VUS de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se **aprueba el emplazamiento de un elemento radiador, mismo que habrá de funcionar como un elemento de señalización de los límites de altura del helipuerto que se instaló, pero no así, para la instalación de una antena de transmisión de microondas.***
2. *Que, mediante oficio SEDUVI/DGAU/DOU/18622/2016, el Director de Operación Urbana y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México informó que de la búsqueda a los archivos de la Dirección de Operación Urbana y Licencia, **no se localizó antecedente alguno de dictamen para la instalación de Estación Repartidora de Comunicación y Servicios Satélites para el predio en cuestión.***
3. *Que, del material probatorio exhibido por la aquí quejosa, **no se desprende que haya desvirtuado dichas afirmaciones y tampoco que exhibiera la documentación que ampare la legal instalación de una de una Torre del tipo Autosoportada con Antena de Transmisión de Microondas con una altura de sesenta metros sobre el nivel de la***

banqueta, situación particular que paso por alto la autoridad, pues de forma ilegal y por demás arbitraria expidió una Licencia de Registro de Obra Ejecutada aún y cuando nunca se exhibió el documento que amparara su instalación y legal funcionamiento.

Como se observa, existe la consideración por parte del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de la ilegalidad en la emisión de los permisos para la construcción tanto del helipuerto como de la antena de radiodifusión.

Esta situación, en adición a que el funcionamiento de esta infraestructura podría generar afectaciones a la salud debido a la contaminación acústica; daños medioambientales y complicaciones en estructuras de valor histórico y urbano, es que se considera oportuno que la autoridad administrativa correspondiente, en este caso la Alcaldía Coyoacán, valore el inicio de las obras de demolición respectivas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo cuarto, quinto párrafo que **Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.** El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO.- Que la Constitución de la Ciudad de México establece lo siguiente:

- En su artículo 13, apartado A que contempla el derecho al medio ambiente sano:

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

TERCERO.- Que la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

- En su artículo 32, que las **atribuciones exclusivas** de las personas titulares **de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos**, son, entre otras, **registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción** de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, **conforme a la normativa aplicable; vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones**, así como aplicar las sanciones que correspondan **en materia de** establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, **construcciones, edificaciones**, mercados públicos, **protección civil**, protección ecológica, anuncios, **uso de suelo**, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

CUARTO.- Que la ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México señala:

- En su artículo 8 indica que, entre otras, son atribuciones de los ahora Alcaldes, **Vigilar el cumplimiento de los Programas** en el ámbito de su Delegación; **Expedir las licencias y permisos** correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos y Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, **verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento**, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.



- En su artículo 95 que son medidas de seguridad, entre otras, **la demolición de construcciones**.
- En su artículo 96 que **la contravención a la presente Ley** y demás ordenamientos en la materia, se **considera una infracción e implica la aplicación de sanciones** administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda y que serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las medidas señaladas en la norma, **entre ellas, la demolición** o retiro parcial o total.
- En su artículo 106 establece que la acción pública podrá ejercitarse cuando las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana, se consideren **afectados por construcciones**, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en la referida ley, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones para la Ciudad.

PUNTO DE ACUERDO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone ante el Pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente punto de acuerdo:

ÚNICO.- SE EXHORTA AL TITULAR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR, PARA ATENDER LA PETICIÓN DE VECINOS DE DIVERSAS COLONIAS DE DICHA DEMARCACIÓN, RELATIVA AL INICIO DE LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN DE UNA PLANCHA PARA HELIPUERTO Y DE UNA ANTENA DE EMISIONES ELECTROMAGNÉTICAS UBICADAS AVENIDA UNIVERSIDAD, NÚMERO 2014, COLONIA COPILCO EL BAJO, CUYA CONSTRUCCIÓN SE DETERMINÓ IRREGULAR EN DIVERSAS CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN SENTENCIAS 17640/2019 Y 583/2022

DIP. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN



Dado en el Palacio Legislativo de Donceles,
Ciudad de México el día 19 de julio de 2023